

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

EDGARDO MALDONADO
VEGA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, et als.

Apelada

KLAN201601787

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso núm.:
J DP2014-0202
(605)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

La demanda de referencia (la “Demanda”), presentada en el 2014 por el Sr. Edgardo Maldonado Vega (el “Demandante”), se dirige contra el Estado Libre Asociado (“ELA”) y ciertos funcionarios del ELA en su carácter personal. Alega el Demandante, quien es miembro de la población correccional, que fue objeto de agresión por otros confinados. Por ello, reclama una compensación de \$100,000.00, más \$50,000.00, por “daño punitivo”.

El Tribunal de Primera Instancia desestimó la Demanda por considerar que no tenía jurisdicción sobre la misma, al no haberse presentado junto al arancel correspondiente.

El Demandante presentó la apelación que nos ocupa; argumenta que el TPI no debió desestimar, pues éste, a solicitud del TPI, presentó, a mediados del 2016, una solicitud, mediante el formulario correspondiente, para litigar *in forma pauperis*. El ELA presentó un alegato en oposición.

El 8 de junio de 2017, el ELA presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* (el “Aviso”).

Según se explica a continuación, concluimos que el caso de referencia está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS¹ o el “Caso de Quiebra”).

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.²

¹ En el Aviso, el Procurador General cita el caso 17-1578; aclaramos que, por orden de la Corte de Quiebra, para fines administrativos, el “docket” de dicho caso se mantendrá, en vez, en la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el número 17 BK 3283-LTS.

² “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, el ELA), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

En este caso, al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of

necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

Aquí, la Demanda, al tratarse de una reclamación monetaria instada contra el ELA antes de presentada la Petición, quedó paralizada a raíz de la citada legislación federal. En cuanto a los funcionarios demandados en carácter personal, también quedó paralizada dicha reclamación. Véase 11 USC sec. 922(a)(1) (paralización se extiende a acciones “against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”). Ello, particularmente, ante el hecho de que la defensa de estos funcionarios está, usualmente, a cargo del ELA e, incluso, es dicha parte quien, generalmente, asume el pago de cualquier condena monetaria. Véase Artículos 12-19A de Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA secs. 3085-3092A; *In re City of Stockton*, 484 B.R. 372 (E.D. Cal. 2012).

Así pues, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones